

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UN ARTICULO 276 BIS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

La suscrita diputada María de los Dolores Oviedo Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos. 47 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a proponer al pleno de esta soberanía una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 276 BIS al Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Antecedentes.**

La violencia hacia las mujeres ha sido un problema social que sigue vigente hasta nuestros días. Los diversos tipos de violencia se han manifestado de numerosas formas a través de los tiempos, las cuales pueden ser desde físicas hasta psicológicas.

Es a través de nuestra historia, que los tipos de violencia han sumido a la mujer en un desequilibrio de poder. Desde épocas pasadas, las mujeres fueron particularmente humilladas, violentadas y vistas como un símbolo de sometimiento, concebidas como humanamente inferior. Bajo un sistema patriarcal dicho sometimiento ha pasado de generación en generación. La violencia de género a constituido un tipo de violencia que se ha patentado a través de estructuras de desigualdad, mismas que legitiman que las mujeres sean consideradas inferiores al hombre.

La violencia hacia la mujer no es un tema nuevo, los diversos sistemas en el mundo a través del tiempo han patentado esta sumisión, al ser considerado un tema que debía ser tratado en el ámbito de lo privado. En general, la mujer desde la antigüedad estaba sometida ya sea en el ámbito familiar, al padre de familia, o al marido cuando eran casadas, quienes convertían a la mujer en un objeto sin derechos.

De la misma forma, este tipo de violencia se ha institucionalizado, debido a que las leyes eran dirigidas particularmente hacia los hombres. En la práctica, era llevada a cabo dentro del espacio institucional, como lo es la violencia obstétrica la cual fue reconocida hasta finales del siglo pasado. Violencia que sigue siendo poco visible, que se vive en silencio y que en su mayoría queda impune.

Este tipo de violencia fue puesta en evidencia, cuando derivado de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, *Convención de Belem do*

*Para*<sup>1</sup>, llevada a cabo en 1996, se estableció que se entenderá que violencia hacia la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, la que se perpetrado o tolerada por el Estado o sus agentes donde esta ocurra.

Un tipo particular de violencia que se ejerce a la luz de las propias autoridades es, la violencia obstétrica, generada, y en muchos casos aceptada en las instituciones de salud. La violencia obstétrica se genera con el maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, humillada o lastimada física y psicológicamente, se le considera como un tipo de violencia institucional, producto del patriarcado y expresada en relaciones de poder que legitiman y naturalizan una serie de procedimientos.

La violencia obstétrica es reconocida a nivel oficial por primera vez en el mundo, por la República Bolivariana de Venezuela, incorporándose en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual entró en vigencia en marzo del 2007.<sup>2</sup> En otros países también se cambiaron algunas legislaciones para dar cabida a este término, por ejemplo, en Argentina en 2009, o en varios estados de México: Durango (en 2007) Veracruz (en 2008), Guanajuato (en 2010) y Chiapas (en 2012).

Lo anterior, deja claro que la inclusión del término violencia obstétrica en las diversas legislaciones, ha dado paso al reconocimiento de una problemática silenciosa.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos “Las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico involucra las nociones de equidad y violencia de género”.

## **Marco Jurídico**

A nivel jurídico se cuenta con un marco de protección relativamente amplio, tanto a nivel nacional, estatal como internacional, sin embargo, estas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, está presente en todos los espacios de atención obstétrica, no importan clases sociales, cultural o de cualquier otra índole.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>3</sup>, (Convención de Belem do Pará), define la violencia

<sup>1</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29347/ViolenciaObstetrica.pdf>

<sup>3</sup> [https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf)

contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** contempla en el artículo 1o el derecho a no ser; asimismo, establece en el artículo 4to. el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, derecho que cuenta con otros mecanismos normativo para su eficacia.

Establece, además, los derechos humanos de toda persona a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La **Ley General de Salud** artículo 3o., fracción IV, define la atención materno-infantil como materia de salubridad general, y el artículo 61, reconoce su carácter prioritario mediante acciones específicas para la atención de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, misma que comprende regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo

Por su parte la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** refiere que de Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Los instrumentos en materia de derechos humanos son varios por ejemplo, la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (Convención de CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, (Convención de Belém do Pará), ratificada por México el 26 de noviembre de 1996 y que entró en vigor en México el 12 de diciembre de 1998, en la que se establece que los Estados deberán “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”

## Marco Jurídico Estatal

**Ley para La Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, señala que es observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche; tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y en el género. Cabe mencionar que hasta la fecha no se cuenta con alguna definición sobre violencia obstétrica, dentro de nuestro marco normativo.

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, concibió en su artículo 5, los tipos de violencia estableciendo en la fracción VII, que la Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

**Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres<sup>4</sup>, del Estado de Chiapas**, establece de manera clara en su artículo 49, fracción VII, que es un tipo de violencia contra las mujeres, la violencia Obstétrica, entendida como la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin

---

<sup>4</sup> [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0133.pdf?v=Mg==](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0133.pdf?v=Mg==) (consultado el 06/03/2019)

obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

**Ley de Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave**<sup>5</sup>, estableció, como un tipo de violencia hacia la mujer en su artículo 7, fracción VI, que se entenderá como violencia obstétrica: Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato**,<sup>6</sup> instituyó que la Violencia obstétrica: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;

A nivel local los avances han sido importantes, y nuestro estado Campeche, no ha sido la excepción, además de las entidades antes citadas, Hidalgo, Colima, Durango, Chihuahua, Ciudad de México (La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, vigente al 2017), San Luis Potosí, Tamaulipas y Quintana Roo, cuentan con definiciones de violencia obstétrica en sus leyes de acceso a una vida libre de violencia.

### **Códigos Penales estatales**

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>8</sup>, hasta el 2015, Chiapas, Guerrero (Prevé la violencia obstétrica dentro del tipo penal de violencia de género) y Veracruz, prevén en sus Códigos Penales la violencia obstétrica.

---

<sup>5</sup> <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le> (consultado el día 05/03/2019)

<sup>6</sup> <https://www.congresogto.gob.mx/leyes> (Consultada el 05/03/2019)

<sup>7</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo75459.pdf>

<sup>8</sup> [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6\\_MonitoreoLegislacion/6.0/11\\_DelitoViolenciaObstetrica\\_2015dic.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/11_DelitoViolenciaObstetrica_2015dic.pdf)

Es así que, el **Código Penal para el Estado de Chiapas**, instituyó en su **Artículo 183 Ter**, en el que menciona que: Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

**Referente al Artículo 183 Quáter**, señala que: Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien: I. Omite la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas. II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer. III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.

Por su parte el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero**, instaura en su **artículo 202**, de manera más general que al delito de violencia de género. Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien, por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.

El **Artículo 203**, implanta las definiciones. Para los efectos de este delito se entenderá por:

III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que impida u obstaculice la atención oportuna y eficaz en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas o Altere sus procesos reproductivos sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

Complementándose **con el Artículo 204**, relativo a las medidas reeducativas. “Al sujeto activo de los delitos considerados en este capítulo, se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto”.

De la misma forma, el **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, describe perfectamente en su **artículo 363**, el tipo penal y sanciones, a las que se pueden hacer acreedores las y los servidores públicos, que practiquen este tipo de violencia.

Complementándose con el **Artículo 369.-** Para los efectos de este Título se entenderá por: ...

III. Violencia obstétrica: Acto u omisión que afecta la autonomía y la capacidad de decidir de las mujeres sobre su sexualidad y sus procesos reproductivos;

Asimismo, el **Artículo 370.-** Al sujeto activo de los delitos considerados en este Título, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique. Estas medidas reeducativas tienen por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones de conducta machistas y misóginos, que generaron la conducta delictiva.

Finalmente, se debe señalar que el 6 de enero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, misma que lleva por denominación: Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

## Objetivo de la iniciativa.

Después de presentar los antecedentes, el marco jurídico y un breve análisis, podemos afirmar que este tipo de violencia va en aumento, el problema de la violencia obstétrica y del abuso y maltrato a las mujeres en las salas de labor y parto se ha puesto de manifiesto al darse cada vez más casos públicos. Por tal motivo, la referida propuesta va encaminada a erradicar este tipo de violencia, ya que aun cuando existe una amplia legislación en la materia esta no ha sido suficiente.

## Maltrato en la Atención Obstétrica<sup>9</sup>

**Universo: 32.8 millones de mujeres** de 15 años y más que tienen entre 15 y 49 años de edad (70.7% del total).

- 8.7 millones (26.7%), tuvieron al menos un parto en los últimos 5 años – de octubre de 2011 a octubre de 2016.
- 3.7 millones (42.8%), reportó que el nacimiento de su último hijo/a fue por cesárea.

La ENDIREH 2016 es la primera encuesta nacional que incluye una sección para valorar la atención obstétrica que las mujeres recibieron durante el último parto por parte del personal que las atendió.



En los últimos 5 años, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto.

Ahora bien, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, señala que en este trabajo, incorporó mejoras en el instrumento que permitieron indagar y declarar con mayor precisión situaciones específicas de violencia física y sexual, al describir agresiones físicas y el medio utilizado para ello (pellizcos, jalones de cabello, empujones, bofetadas, golpes, patadas, o ataques con arma punzo cortante o de fuego) en ámbitos escolar, laboral, comunitario y familiar. Dentro de estas nuevas mejoras, se realizó un análisis sobre violencia obstétrica, con los siguientes resultados:

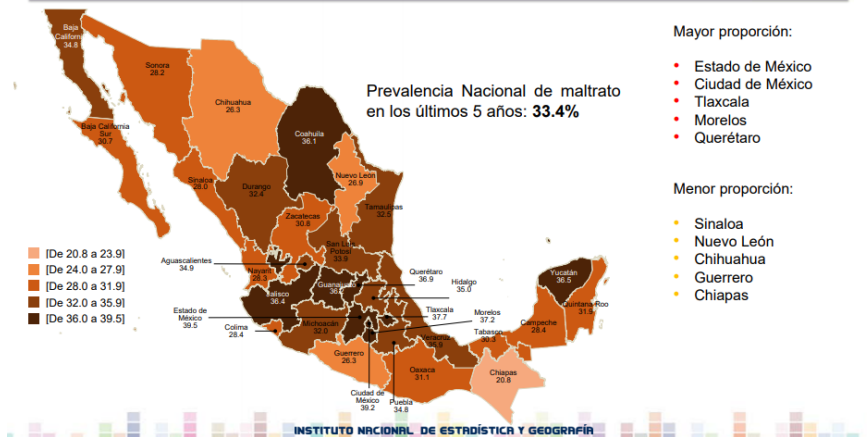
A la luz de una violencia que se calla, por lo que no necesariamente estos números son el reflejo de una realidad. Si bien, no se encontraron estadísticas para nuestro estado Campeche, el problema existe.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido diversas recomendaciones al respecto, entre las más importantes se encuentra la Recomendación 31/2017, dirigida a, Secretarios de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; Gobernadora y Gobernadores de las Entidades Federativas; Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y directores generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Petróleos Mexicanos., para que implementen políticas públicas eficaces ya previstas en la ley, campañas de promoción de los derechos humanos durante esta etapa en sus vidas, y sobre todo la prevención de violaciones a sus derechos, entre otros.

Siendo coincidentes en lo que se menciona en dicha recomendación, respecto a que, el “médico tiene la obligación moral de escuchar con atención, paciencia y comprensión todo lo que el paciente y sus familiares quieran decirle, y a su vez explicarles con claridad y en lenguaje sencillo, tantas veces como sea necesario, todo lo concerniente a su enfermedad y su pronóstico, evolución y tratamiento (...)no hacerlo es una falta grave de ética médica, porque interfiere con el establecimiento y la conservación de una relación médico-paciente constructiva y positiva”.



## Maltrato en la atención obstétrica en el país



La Encuesta menciona las formas en que las mujeres viven este tipo de violencia, siendo entre las más relevantes la atención.

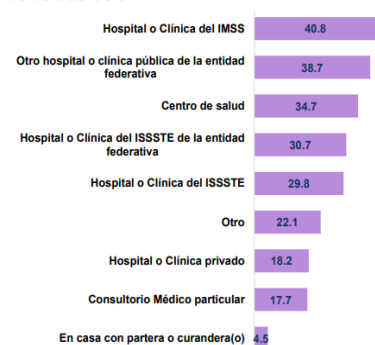
## Situaciones que experimentaron las mujeres al ser atendidas durante el último parto



De acuerdo a datos periodísticos las pocas denuncias por violencia obstétrica en nuestro estado son por falta de conocimiento, cabe mencionar que esta la viven directamente los familiares que acompañan a la mujer, lo que se ve como un problema cotidiano y recurrente, y señala de acuerdo a dicha fuente, que en el año 2013 se emitió una recomendación, donde una persona y fallece el bebé por la tardanza que se da en la atención.

## Lugar donde atendieron el parto y maltrato durante el parto

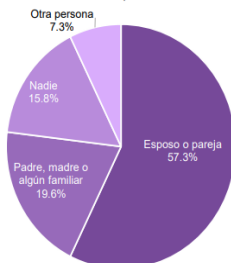
Proporción de mujeres de 15 a 49 años con maltrato durante la atención obstétrica de su último parto o cesárea en los últimos 5 años por lugar donde la atendieron



De las 3.7 millones de mujeres que tuvieron cesárea:

- 10.3% no fue informada de la razón de la cesárea, y
- 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla.

Persona que dio la autorización para realizar la cesárea



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Por todo lo anterior, y en atención a las diversas recomendaciones emitidas por organismos de derechos humanos, es que consideramos prioritario legislar en la materia, porque ninguna mujer merece un trato violento y poco humanizado. Es así que tomando como ejemplo las entidades que ya han avanzado en la materia, se ha retomado lo que en sus Códigos han establecido como modelo de seguimiento, con el objetivo primordial de velar en todo momento por los derechos de las mujeres y su hija o hijo, donde este proceso debe ser, con una atención digna y respetuosa.

**Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:**

Único. - Se adiciona el artículo 276 bis del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### DECRETO

Artículo 276. ...

**Artículo 276 bis. Comete este delito el personal de salud que:**

- I. **No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;**
- II. **Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- III. **No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**

- IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;**
- V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y**
- VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.**

**A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos Unidades de Medida de Actualización; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientas Unidades de Medida de Actualización.**

**Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.**

**Al sujeto activo de los delitos considerados en este artículo, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos.**

#### **TRANSITORIO**

**Único.** - EL presente decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**San Francisco de Campeche, Campeche**  
**08 de marzo de 2019**